

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/645/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/645/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de agosto de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en la que requirió:

Agradeceré que al correo electrónico -----sobre: AGENDA, actividades realizadas, programadas y por desarrollar por parte de la presidencia municipal detallando la participación de la Alcaldesa. Horarios lugares y programas en este mes de agosto 2012 y del año 2011, así como de este año a la fecha.

Solicitud de información que se tuvo por presentada el nueve de agosto de dos mil doce, al haberse formulado en hora inhábil, como consta en el acuse de recibo con número de folio 00339612, que obra a fojas 3 a 5 de autos.

II. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de la solicitud con folio 00339612 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 6 del sumario.

III. El dos de septiembre del año en curso, -----, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00037212, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del sumario.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el tres de septiembre de dos mil doce, como consta en el auto de turno visible a foja 7 del sumario, por el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/645/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El cuatro de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 9 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, el seis de septiembre de dos mil doce.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la licenciada María Teresa Parada Cortes, en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con su oficio UMTAI/215/2012 de trece de septiembre de dos mil doce enviado vía correo electrónico en la misma fecha, así como diversos anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó María Teresa Parada Cortes y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Admitir como pruebas supervenientes las documentales exhibidas por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información; **d)** Tener por incumplido los requerimientos practicados a la entidad municipal en los incisos c), d) y f) del proveído de cuatro de septiembre de dos mil doce; **e)** Tener domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Estanzuela número 37, Fraccionamiento Pomona de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; **f)** Tener por presentado a -----, con su mensaje de correo electrónico enviado el veintiuno de septiembre de dos mil doce, teniendo por hechas sus manifestaciones. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

VII. El veinticuatro de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito, se notificó a las Partes por las vías autorizadas, en fechas veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para

formular el proyecto de resolución, el tres de octubre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00339612 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por la jefa de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, María Teresa Parada Cortes, cuya personería se reconoció por auto de veintiuno de septiembre de dos mil doce, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00037212, en el cual consta: el nombre

del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 3 a 6 del sumario valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que se abstuvo de emitir respuesta dentro de los plazos que le exige la norma en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a fojas 3 a 6 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el veintitrés de agosto de dos mil doce, para dar respuesta a la solicitud de información del promovente, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del siguiente día hábil, esto es el veinticuatro del mes y año en cita, y de esa fecha al tres de septiembre del año en curso, en que la Presidenta del Consejo General tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrieron sólo siete días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el numeral en cita, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Como se asentó en el Considerando que antecede, el agravio hecho valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por -----, fue la omisión de la entidad municipal de dar respuesta a su solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00339612, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 6 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veinticuatro de agosto de dos mil doce, el sistema cerró los

subprocesos de la solicitud de información de -----, sin documentar prorroga o respuesta a ésta, hecho que además reconoció de forma expresa la licenciada María Teresa Parada Cortes, Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UMTAI/215/2012 de trece de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 35 a 37 del sumario, refiriendo:

...por un error técnico e involuntario, no se dio respuesta al accionante en tiempo, sin embargo para subsanar dicho error, con fecha trece de septiembre de dos mil doce, se ha enviado al recurrente a su cuenta personal -----, el oficio UMTAI-204/12 de cuatro de septiembre de dos mil doce, que contiene la respuesta a su petitoria...

A decir de la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en fecha trece de septiembre de dos mil doce emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, la cual afirma hizo llegar a la dirección de correo electrónico autorizada por -----, ofreciendo como medio de prueba el mensaje de correo electrónico visible a fojas 31 a 33 del expediente, al que obra adjunto el oficio UMTAI-204/2012 de cuatro de septiembre de dos mil doce, respecto del cual, el promovente manifestó su lisa y llana inconformidad, como así consta a foja 47 del sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, garantiza el derecho de acceso a la información de -----, en términos de lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que al plantear su solicitud de información, -----, requirió al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, información respecto a la agenda de la Presidencia Municipal, especificando las actividades realizadas, programadas y por desarrollar de ésta, detallando la participación de la Alcaldesa, con horarios lugares y programas para el año dos mil once y de enero a agosto dos mil doce.

Información cuyo acceso omitió proporcionar la entidad pública al ser omisa en responder la solicitud de información del incoante, dentro del plazo de diez días hábiles que exige el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, vulnerando con ello el acceso a la información del ahora recurrente, el cual sólo se cumplimenta una vez que se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o de forma magnética si así fue solicitado y el formato en que se encuentre generada la información lo permite, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del ordenamiento legal en cita.

No obstante, mediante oficio UMTAI/215/2012 de trece de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 35 a 37 del sumario, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la licenciada María Teresa Parada Cortes, Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información refiriendo que el trece de septiembre de dos mil doce hizo llegar al promovente la respuesta a su solicitud de información, ofreciendo como medio prueba el oficio UMTAI-204/2012 de cuatro de septiembre de dos mil doce, enviado vía correo electrónico a la cuenta -----, el cual es visible a fojas 31 a 33 de autos, en el que notificó a -----:

...le comunico que la Secretaría Particular de este H. Ayuntamiento, a través de oficio SP/469/2012 de fecha 03 de septiembre de 2012, informó a esta Unidad a mi cargo que:

- a. La Agenda de la Presidenta Municipal se determina y cierra con un día de antelación al cierre de la jornada laboral. Lo anterior, debido a que en el transcurso del día, las áreas del Ayuntamiento nos proporcionan la información de los eventos posibles a realizar, mismos que se analizan con la finalidad de determinar si el evento es viable o no.
- b. En lo que refiere a las invitaciones que realizan de forma externa, aunque estas tienen un horario y fecha ciertas de realización, se analiza la viabilidad de la asistencia de la Presidenta Municipal, sobre todo en cuestiones de logística y oportunidad, por lo que en ese sentido, tampoco existe una agenda elaborada con anticipación; abundando a esto, me permito informarle que ningún evento se queda descubierto, ya que en el caso de que no pueda acudir la Presidenta Municipal, se envía a un representante en su lugar.
- c. Al no ser información determinada, ni de vital importancia para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, la misma no se considera resguardable y, en consecuencia, no se cuenta con un registro de ella, debido a que la única información que se resguarda en esa Secretaría Particular, es la que señala el numeral 34, fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa.
- d. Sin embargo, y a fin de no conculcar su acceso a la información y para que pueda dar seguimiento puntual a las actividades que ha venido realizando la Presidenta Municipal, quedan a su disposición los boletines oficiales de este Ayuntamiento, mismos que puede localizar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.xalapa.gob.mx/category/sala-prensa/>

Documental con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que, a decir de la Secretaría Particular del titular del sujeto obligado, **no existe una agenda elaborada con anticipación**, porque en principio ésta se determina y cierra con un día de antelación a la jornada laboral, porque en el transcurso del día, las áreas del ayuntamiento proporcionan la información de los eventos posibles a realizar, cuya viabilidad debe analizarse para determinar la asistencia o no de la Presidenta Municipal, lo que también ocurre con las invitaciones externas, y además no se cuenta con un registro de dicha agenda al no considerarla de vital importancia para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, remitiendo al promovente a la ruta electrónica <http://www.xalapa.gob.mx/category/sala-prensa/> en la que son localizables los boletines oficiales del Ayuntamiento.

Respuesta que no satisface la garantía de acceso a la información del recurrente, porque si bien es cierto el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que obre en su poder, también lo es que, es responsabilidad de cada sujeto obligado documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, según lo ordena en numeral 6.1 fracción VI del ordenamiento legal en cita.

En efecto, los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia vigente, que constriñen a los sujetos obligados a transparentar toda aquella información que conserven, resguarden o generen y se encuentre contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Información que está obligada a documentar el sujeto obligado porque en términos de lo ordenado en los artículos 15 fracciones III y IV, 33, 34 fracciones V, XI y XII, 35 inciso c), 36 y 37 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal cuenta entre otras unidades administrativas, con una Secretaría Particular y una Secretaría Privada.

La Secretaría Particular es el área encargada de coordinar y administrar la agenda de todos los asuntos y documentos a tratar por el presidente municipal, a fin de facilitar la distribución adecuada de los tiempos, así como dar a conocer dicha agenda entre las áreas autorizadas y notificar con la debida oportunidad, a las personas que corresponda sobre cualquier modificación autorizada de la agenda de actividades del Presidente Municipal, para lo cual cuenta con el área de **Agenda y Protocolo**, cuyo titular, en términos del Manual Especifico de Organización de la Secretaría Particular, es el responsable de coordinar el proyecto de actividades agendadas del Presidente Municipal, con la preparación y desarrollo de sus actos oficiales, dar seguimiento a los asuntos laborales y de apoyo sugeridos durante sus giras de trabajo.

Por cuanto hace a la Secretaría Privada, en términos del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, corresponde a esta área planear, programar y coordinar en el ámbito de su competencia las actividades relacionadas con la agenda privada del presidente municipal, así como atender de manera profesional a las personas que soliciten audiencia con el presidente municipal.

En ese orden de ideas, existen dos áreas encargadas de registrar, planear, administrar y coordinar la agenda de la Presidencia Municipal, entendida esta como la relación o conjunto de actividades a desarrollar por la servidora pública, según la definición que a ese vocablo otorga el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, al definirla en su segunda acepción como: *Relación de los temas que han de tratarse en una junta o de las actividades sucesivas que han de ejecutarse*, siendo precisamente este registro de actividades el solicitado por el León Ignacio Ruiz Ponce, que si bien comprenden los actos públicos desarrollados por la Alcaldesa, lo cierto es que su requerimiento también está enfocado a obtener el registro de actividades que ejecuta en ejercicio o con motivo de sus atribuciones, respecto de las cuales no se ocupó la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información mediante oficio UMTAI-204/12 de cuatro de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 32 y 33 del sumario, de cuyo contenido se advierte que su respuesta deriva de lo informado sólo por la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, en la que se ocupan sólo de los eventos públicos en los que participa la Alcaldesa, perdiendo de vista que las actividades que desarrolla dicha funcionaria comprenden además de la asistencia a dichos actos públicos, actividades al interior de la administración municipal, tan es así que cuenta con una Secretaría Privada que en términos del Reglamento de la Administración Pública Municipal, planea, programa y coordina las actividades relacionadas con su agenda privada, de ahí que la respuesta del sujeto obligado no atiende en su totalidad la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce.

A lo anterior se suma el hecho de que es responsabilidad de la citada Unidad de Transparencia, tramitar las solicitudes de información y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar ésta, como así se lo imponen los artículos 26.1 y 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que además imponen los artículos 112 fracción IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, 21 fracción IX, 22 fracción I y 24 del Reglamento de Operación de la unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, lo cual no fue efectuado en su totalidad dado que la respuesta proporciona al promovente no atiende el

requerimiento planteado, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de -----, toda vez que se negó la existencia de la información sin haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **MODIFICA** la respuesta que de forma extemporánea y vía correo electrónico emitió el sujeto obligado el trece de septiembre de dos mil doce, contenida en el oficio UMTAI/204/12 de cuatro de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 31 a 33 del expediente y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de forma gratuita, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, emita respuesta puntual a la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce, notificándole que en las oficinas de dicha Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición de forma gratuita la documentación que soporta la información requerida, ello previos tramites internos que realice para corroborar su existencia.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del

recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **MODIFICA** la respuesta que de forma extemporánea y vía correo electrónico emitió el sujeto obligado el trece de septiembre de dos mil doce, contenida en el oficio UMTAI/204/12 de cuatro de septiembre de dos mil doce, visible a fojas 31 a 33 del expediente y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de forma gratuita, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto

obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos